



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. En providencia de 30 de Noviembre se dispuso continuar con la actuación. Se allega copia de la EP.263 del 05 de abril de 2023 por el cual los herederos reconocidos en la presente causa adelantaron el trámite sucesorio por vía notarial. Se había programado fecha para inventarios el próximo 22 de enero de 2024.

Palmira, 03 de enero de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Secretario.-

AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Valle, enero tres (03) de dos mil veinticuatro

(2024).

En escrito que antecede el apoderado judicial de los herederos reconocidos en la presente causa allega copia de la EP.263 del 05 de abril de 2023 por el cual adelantaron el trámite sucesorio por vía notarial.

El legislador, por medio del Decreto 902 de 1988 y decreto 1729 de 1989, autorizó la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público otorgando, de tal manera que dicho funcionario, previa presentación de la relación de bienes, elaboración del respectivo trabajo de partición y adjudicación de los mismos, finiquite dicho trámite con la extensión de una escritura pública con la que queda "solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso" (art. 3.3 dec. 902/88).

La anterior situación, de contera, conlleva a concluir que, siendo que el objeto del proceso de sucesión se contrae a liquidar la herencia de los fallecidos y distribuirla entre aquellos que por ministerio de la Ley están llamados a recogerla, agotada esta se sustrae la materia que le dio origen.

La sucesión es un modo de adquirir el dominio, como se consagra, conforme a lo previsto en el art. 673 del C. C., por lo visto Los señores Carmen Amparo, Ana Dolores, Alba Mery, Ayda Patricia y Francisco José, todos

Rivera Cabal, en un trámite alternativo que recibió todos los esponsos de ley, logró adjudicar el acervo que les fuera dejado por los causantes AYDA MARINA CABAL ROA y PATROCINIO RIVERA NEGRET, acto que reviste, ante Notario Público, toda la presunción de legalidad, con ello por el momento se agotó dicho modo de tal forma que caería en el limbo, sería inútil proseguir un trámite como este cuando al finalizar en el supuesto dado y en gracia de discusión rebota en la tradición y devendría entonces insulso, sin razón de ser, esto obviamente sin perjuicio, de ya otra clase de acciones que puede emprender, en otros escenarios procesales y ante los jueces que correspondan, con el objeto de dejar la escritura pública que contiene el trámite sucesorio notarial y por contera la tradición que da lugar, una vez inscrita en el registro, a la propiedad del predio en cabeza de dichas personas, careciendo en consecuencia de objeto o sustraída la materia de lo que se ventila aquí, debate aquel que es viable acometer como se deja dicho en abstracto, en atención a que por caso, las sentencias que se producen, cuando hay lugar, en esta especie de trámite, de resultar satisfactorias, hacen tránsito a cosa juzgada formal, que no material, lo que es, son susceptibles en eventos puntuales pretrazados por nuestras leyes, de modificación y por supuesto frente al punto, lo son las ventiladas ante Notarios, no existen para nada principios de razonabilidad, justificación o proporcionalidad en tono con nuestra Carta Política, que generaran efectos diferentes a asuntos que salvo esa alternatividad, siempre han sido de reserva judicial.

En hilo conductor con aquello, la materia y la actuación procesal adelantada hasta el momento, iteramos, con pleno desconocimiento esta judicatura, se encuentra sustraída, haciéndose necesario declararla, en ejercicio del deber que al juzgador le impone el art. 132, en concordancia con el artículo 42, ambos del C. G. del P.

“La no procedibilidad en el proceso civil como forma anormal de terminación del proceso. Es éste uno de los vacíos en el sistema procesal civil, infortunadamente no llenado en el C. G. P. que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos “limbos” procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos y que muchos problemas vendría a solucionar. Los casos hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión (...) En efecto, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en el curso del proceso muere, o el juicio de interdicción del discapacitado mental, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y se da el fallecimiento de éstos (...) para citar algunos ejemplos que nada tienen de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que Fairén Guillén califica como de “extinción del proceso por imposibilidad”, creando una norma general que cobije todas esas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible

determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer, planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas. Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esta norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”.¹

Como resultado de lo anterior implica la terminación de la presente actuación, por encontrarse sustraída la materia o carecer de objeto, habida cuenta -como se anotó- el trámite que se surte caería en el limbo habida cuenta que el surtido ante Notario, goza de presunción de legalidad, genera el traspasar de los predios a los señores Carmen Amparo Rivera Cabal, Ana Dolores Rivera Cabal, Alba Mery Rivera Cabal, Ayda Patricia Rivera Cabal y Francisco José Rivera Cabal, que si se pretendieran dar al traste con el mismo, son escenarios diametralmente a este, los que han sido pretrazados al respecto de ese tipo de cuestiones por nuestras leyes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de SUCESION de AYDA MARINA CABAL ROA y PATROCINIO RIVERA NEGRET, por haberse liquidado notarialmente y, en consecuencia, sustraído la materia que dio origen a la misma.

2. En firme ésta providencia, previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

¹ López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, págs. 1040 y 1041

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10edef15dbae86b4a3939dfc08bc5e12e43f244b7232a76733ad286d2c18709c**

Documento generado en 05/01/2024 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>